

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Pertenencia N° 2023-00389

Se RECHAZA el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, por improcedente (inc. 3, art. 90 del C. G. del P.).

Por secretaría, contabilícese el respectivo término de inadmisión (art. 118, lb.).

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy veinte de febrero de dos mil veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.



LIZETTE CAROLINA CARRANZA ARTEAGA  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ejecutivo N° 2023-00705

Reconózcase personería al abogado LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante (fl. 62 archivo 10 cd. 1), el Despacho DECRETA:

PRIMERO: La TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO presentado por el BANCO FINANADINA S.A. BIC contra LUZ ELENA RAMÍREZ GÓMEZ, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la presente acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias a que hay lugar.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación y descárguese de la actividad para efectos estadísticos dentro de los procesos SIN sentencia.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy veinte de febrero de dos mil veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.



LIZETTE CAROLINA CARRANZA ARTEAGA  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ejecutivo N° 2023-00708

Niéguese el mandamiento de pago solicitado, como quiera que los documentos aportados como base de la ejecución no satisfacen los requisitos especiales para este tipo de títulos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 y demás normas concordantes.

La citada norma del estatuto mercantil establece que, además de los requisitos comunes a los títulos-valores, la factura debe contener: “1. La fecha de vencimiento”, “2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley” y “3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”. (Se subraya).

Tratándose de factura electrónica, el obligado a facturar deberá contar con un proveedor tecnológico autorizado que preste los servicios de generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta (art.1, Dto. 358 de 2020 y Res. No. 000042 de 5 de mayo de 2020 de la DIAN), por lo que será a través de aquel que se certifique el recibo del título.

Adicionalmente, el artículo 4° del Decreto 2242 de 2015 establece que:

*“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

*Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”*

Bajo las anteriores consideraciones, nótese que del contenido de los documentos allegados como base de la acción no se establece la fecha de recibo, así como tampoco se acreditó en documento separado dicha fecha de recibo, en los términos anteriormente señalados o el acuse de recibo conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, teniendo que se trata de facturas electrónicas.

En consecuencia, como los documentos aportados carecen de la integridad de requisitos legales, quedan sin virtud ejecutiva, sin que ello afecte la validez del negocio jurídico que dio origen a su emisión.

Téngase en cuenta que la oportunidad para adosar el documento que presta mérito ejecutivo es con la presentación de la demanda (art. 430 del C.G. del P.).

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy veinte de febrero de dos mil veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.



LIZETTE CAROLINA CARRANZA ARTEAGA  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Ejecutivo N° 2023-00707

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de Fiduciaria Bancolombia S.A., con fecha de expedición reciente (num. 2, art. 84 ib.).

2. Adjúntese el contrato de Fiducia Mercantil mediante el cual se constituyó el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, y acredítese su representación legal (núm. 2, art. 84 del C.G. del P.).

3. Apórtese copia de la escritura pública No. 547 de 1 de diciembre de 2022, con su respectivo certificado de vigencia con fecha de expedición reciente (num. 1 y 3 art. 84 ib.).

4. Acredítese la calidad de la endosante de los títulos valores base de la acción, señora Katherine Blandón Sánchez (art. 663 del C. de Co.).

5. Acredítese la calidad de FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO como apoderada general de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., así como la calidad de esta última, de vocera y administradora del FIDEICOMISO P.A. REINTEGRA CARTERA.

6. Precítese en la parte introductoria de la demanda, el nombre de la poderdante de la sociedad Esquivel & Triana Soluciones Legales SAS, teniendo en cuenta para ello el tenor literal de los endosos de los títulos valores base de la acción.

7. Precítese en el hecho sexto de la demanda, el nombre de la ejecutante, teniendo en cuenta para ello el tenor literal de los endosos de los títulos valores base de la acción.

8. Infórmese la manera como se obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demandada, apórtense las correspondientes evidencias y efectúese el juramento respectivo (art. 8, Ley 2213 de 2022).

9. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del representante legal de la sociedad apoderada de la parte ejecutante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Ley 2213 de 2022, en concr., núm. 15, art. 28, Ley 1123 de 2007).

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy veinte de febrero de dos mil veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.



LIZETTE CAROLINA CARRANZA ARTEAGA  
Secretaria